



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

Uruguay 714, 5°, CABA // 4370-6936 //

jncivil34.sec64@pjn.gov.ar // IG: @jncivil34

Web: <https://sites.google.com/view/juzgadocivil34>

Mesa de entradas virtual (11.30 a 12.30 hs): <https://meet.google.com/vai-vgre-wqw>

Buenos Aires, de marzo de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA
--

**Expediente “ONTIVEROS, DAMIAN EMILIANO Y OTRO c/
HUACHUHUILLCA ÑAHUEN, VICTOR Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS
(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”, n° 17879/2021.**

ANTECEDENTES

El reclamo de los demandantes y la posición de los demandados:

I. La demanda (parte 1 y parte 2):

Damián Emiliano Ontiveros y Silvia Edith Ontiveros demandan por daños a Ñahuen Víctor Huachuhuillca y Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. como citada en garantía por \$10.811.000.

Relatan que el 22 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 17:50 hs., Damián Emiliano conducía el Citroën Berlingo, dominio GLW501, acompañado por su madre Silvia Edith, quien viajaba en el asiento delantero derecho de dicha unidad, por la calle Tres Arroyos de la localidad de Los Polvorines, Partido de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires.

En esas circunstancias, cuando el rodado se encontraba próximo a llegar al cruce con la calle Nicolás Ocampo, el Renault Megane, dominio DSZ081, conducido por Huachuhuillca que se desplazaba por Tres Arroyos pero, en sentido contrario a los actores, sorpresivamente se desvió hacia la contramano, impactando violentamente con su parte delantera al Citroën Berlingo en su parte frontal izquierda.



Como consecuencia del impacto, sufrieron traumatismos de consideración y fueron trasladados por un vecino de la zona al Hospital de Trauma Dr. Federico Abete.

II. Contestaciones de demanda: [Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.](#) reconoce asegurar al rodado demandado y niega pormenorizadamente los hechos relatados en la demanda.

III. El [05/10/2021](#) se notificó el traslado de la demanda a **Ñahuen Víctor Huachuhuilca**, quien no se presentó en estas actuaciones.

IV. Cumplido el trámite del juicio, [dispuse dictar sentencia](#).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. El caso:

a) En virtud de la negativa de la citada en garantía, analizaré primero las pruebas producidas.

b) Por su parte, Ñahuen Víctor Huachuhuilca guardó silencio ante el traslado de demanda que se le confiriera.

El silencio en oportunidad del traslado de la demanda pese a estar debidamente notificada, permite suponer el tácito reconocimiento de los hechos expuestos y de los documentos acompañados por la accionante en su escrito inicial, de conformidad con la presunción que en tal sentido autoriza el artículo 356 inc. 1º del Código Procesal.

En principio no se ven alterados sustancialmente las reglas relativas a la distribución de la carga de prueba aunque el silencio permite tener por ciertos los hechos lícitos que se le atribuyen al rebelde.

En efecto, el art. 356 inc. 1º del Código Procesal constituye la regulación procesal específica de la normativa sustancial contenida en el art. 263 del Cód. Civ. y Com. Así, de acuerdo a las circunstancias del caso, el silencio debe considerarse como manifestación de voluntad cuando media obligación de expedirse impuesta por la ley.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

El silencio faculta al juzgador para inferir una presunción de reconocimiento de los hechos alegados por la actora y la documental acompañada.

II. Las pruebas:

a) Causa penal “Huachuhuilca Nahuen Víctor s/ lesiones culposas - art. 94 CP” (PP-15-01-037384-20/00):

De allí surge que personal policial arribó al lugar y observó al Citroën Berlingo, patente GLW501, junto al conductor Damián Emiliano Ontiveros el cual refiere que circulaba por Tres Arroyos con sentido hacia Ruta 197 cuando se produjo la colisión con el Megane. Producto de la colisión, Silvia Edith Ontiveros que se encontraba en el rodado fue trasladada por un vecino del lugar al nosocomio local con dolencias en cadera.

También se identificó a Víctor Huachuhuilca Nahuen, conductor del Renault Megane, patente DSZ081, quien fue agredido por vecinos del lugar y debió ser trasladado al nosocomio local por intentar darse a la fuga.

En pág. 8 se asentó que el Citroën arroja astillado el lateral del parabrisas lado del acompañante y daños en ópticas, capot, paragolpes y guardabarros del lado del conductor.

En pág. 9 se dejó constancia que el Renault posee daños en el lateral del lado del conductor y frente del rodado (ópticas, paragolpes, guardabarros y capot) así como también se ve desplazada la parrilla, aparentemente producto del fuerte impacto, paragolpes y ópticas del lado acompañante y daños en luneta y vidrio delantero del lado del conductor.

En págs. 12/13 declararon Javier Manuel Aldeco y Marcelo Gabriel Lora quienes recordaron que se encontraban en la vereda de la calle Tres Arroyos cuando pudieron observar como una camioneta Citroën que circulaba por Tres Arroyos con sentido a Ruta 197, antes de llegar a la calle Nicolás Ocampo, fue embestida por el Renault Megane, el cual circulaba por Tres Arroyos en sentido inverso e imprevistamente se cruzó de mano provocando el choque.

En pág. 17 declaró el actor Damián Emiliano, el cual relató los hechos en el mismo sentido que en la demanda, por lo que me remito a tenor de la brevedad.

Finalmente, el 22/12/2020 se resolvió archivar la causa.



b) Informes:

1. [Hospital de Trauma y Emergencia Dr. Federico Abete](#)
2. DNRPA ([dominio Citroën Berlingo](#), [dominio GLW501](#), y [Renault Megane](#), [dominio DSZ081](#))
3. [Provincia ART S.A.](#)

c) Pericial mecánica:

El perito ingeniero mecánico Marcos Juan Di Iacovo señaló que no surgen de autos ni de las actuaciones penales los parámetros mínimos y necesarios para poder determinar la real dinámica de los hechos o, en su defecto, analizar si la versión propuesta por la actora resulta de factible ocurrencia.

Por esta razón, el experto no contó con elementos para establecer la posible mecánica del accidente.

Respecto a los daños, refirió que podría plantear la posibilidad de un impacto mutuo frontal excéntrico izquierdo, pero faltan elementos para definir dicha circunstancia de manera técnica y objetiva.

Su dictamen no fue impugnado ni observado por ninguna de las partes al correrse traslado respectivo ni en la oportunidad de alegar. Teniendo ello en cuenta, la competencia del perito, y los principios científicos y técnicos en que se funda, habré de atenerme a sus conclusiones (art. 477 CPCCN).

d) Por último señalo que no existen otras pruebas sobre cómo fue el accidente ya que las demás se refieren a otros aspectos del juicio.

III. Valoración:

Pese a la negativa de hechos que hizo la citada en garantía, considero que el contacto entre los rodados se encuentra probado.

Así surge de las actuaciones de la causa penal. Personal policial arribó al lugar y observó que había ocurrido un accidente de tránsito entre el Citroën Berlingo, patente GLW501, y el Renault Megane, patente DSZ081.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

Identificó al conductor del Citroën como Damián Emiliano Ontiveros, el cual se encontraba junto a Silvia Edith Ontiveros, y a Víctor Huachuilla Nahuen, conductor del Renault Megane.

En págs. 12/13 declararon Javier Manuel Aldeco y Marcelo Gabriel Lora quienes, de forma coincidente, recordaron que se encontraban en la vereda de la calle Tres Arroyos cuando pudieron observar como una camioneta Citroën que circulaba por Tres Arroyos con sentido a Ruta 197, antes de llegar a la calle Nicolás Ocampo, fue embestida por el Renault Megane, el cual circulaba por Tres Arroyos en sentido inverso e imprevistamente se cruzó de mano provocando el choque.

Esto coincide con la atención médica recibida el día del accidente -22/11/2020- por ambos actores en el [Hospital de Trauma y Emergencia Dr. Federico Abete](#) con el detalle “incidente vía pública” y “incidente auto vs auto”.

En definitiva, las pruebas me producen convicción respecto a que efectivamente el 22 de noviembre de 2020 se produjo un accidente de tránsito entre las partes entre el Citroën Berlingo, dominio GLW501, y el Renault Megane, dominio DSZ081, en la intersección de las calles Tres Arroyos de la localidad de Los Polvorines, Partido de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires.

IV. Encuadre jurídico:

El art. 1769 del [Cód. Civ. y Com.](#) establece que en casos de daños causados por la circulación de vehículos en accidentes de tránsito es aplicable la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Esa responsabilidad se ha regulado en los arts. 1757 y 1758.

El primero dispone que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas y que la responsabilidad es objetiva. El segundo define como sujetos responsables al dueño y al guardián (quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella), en forma concurrente por el daño causado por las cosas.

Entre ambos determinan que no son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa ni el cumplimiento de técnicas de prevención. Tampoco se responde si se prueba que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián.



De allí que el sistema de responsabilidad civil en los casos en que intervienen cosas riesgosas, como son los automotores, no varía sustancialmente respecto de lo que establecía el viejo art. 1113 del [Cód. Civ. derogado](#) y la jurisprudencia que lo interpretaba. Tanto es así que se ha expresado que el juego de los arts. 1769 y 1757/1758 no importa sino la recepción a nivel legal de la doctrina plenaria sentada en autos “Valdez, Estanislao F. c/ El Puente S.A. y otro” del 10/11/1994¹.

Como la responsabilidad del dueño o guardián del automotor que intervino es objetiva (se funda en el riesgo) “la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad”, y los responsables sólo se liberan demostrando la causa ajena (art. 1722 [Cód. Civ. y Com.](#)).

Los arts. 1729 a 1731 prevén las causales de eximición en concreto, que se suman al uso contra la voluntad: i) el hecho del damnificado; ii) el caso fortuito, considerado como aquél hecho que no ha podido ser previsto o que habiendo sido previsto no ha podido ser evitado; y iii) el hecho de un tercero siempre que reúna los caracteres del caso fortuito.

Estos son los hechos impeditivos que el dueño o guardián deben demostrar para eximirse de la responsabilidad que les es legalmente imputada. Así dice el art. 1734 que la carga de la prueba de las circunstancias eximentes -o de la causa ajena, según el art. 1736- corresponde a quien las alega.

En virtud de esos mismos artículos, al demandante le corresponde probar el factor de atribución y de la relación de causalidad, a no ser que la ley la presuma o impute.

De modo que “a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor”².

¹ conf. CNCiv., Sala G, “Rosasco Tamara y otro c/Núñez de Craviotto Delma y otros s/daños y perjuicios”, expte. N° 93490/2009, 24/11/17, de trámite por ante este mismo tribunal.

² Conf. Sáenz, L. (2015). Comentario al art. 1769. En Caramelo, G., Picasso, S. y Herrera, M. (dirs.). *Código civil y comercial de la Nación comentado* (vol. 4). CABA: Infojus.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

En definitiva, el damnificado tiene la carga de probar el daño sufrido el contacto con la cosa del cual proviene. Con ello juega a su favor una presunción de responsabilidad que pesa sobre el dueño o guardián, a quienes para eximirse les corresponde probar la causa ajena.

V. Responsabilidad:

a) Comprobado que ocurrió un accidente entre el Citroën Berlingo, dominio GLW501, y el Renault Megane, dominio DSZ081, por efecto de las normas citadas debe responsabilizarse al demandado Víctor Huachuilla Nahuen como dueño y guardián del vehículo que lo causó.

Ello, a no ser que éste último hubiera invocado y probado una eximente de responsabilidad. En el caso, el demandado no contestó la demanda y la citada en garantía al defenderse no alegó eximente alguna y negó cerradamente los hechos que aquí tuve por probados.

De allí que no pueden eximirse de la responsabilidad que la ley les atribuye.

Vale decir, en virtud del sistema legalmente previsto para eximirse de esa responsabilidad debían acreditar alguna eximente, pero ante la falta de invocación de ninguna de ellas, cabe concluir que no lo han hecho³.

Es que no puedo analizar la existencia de hechos impositivos que no fueron invocados, dado que produciría una alteración de las normas de fondo y una afectación al principio procesal de congruencia (arts. 34, inc. 4° y 163 inc. 6° del [CPCCN](#)). En definitiva, si la posible existencia de un eventual hecho de la víctima, de culpa de un tercero por quien no deban responder o de un caso fortuito no fue alegada, no puede verificarse si ocurrieron.

Por ello desde hace tiempo la CSJN descalificó la sentencia que consideró una eximente no alegada por la defensa, argumentando que no posibilita una adecuada controversia sobre las circunstancias en que se produjo y la discusión sobre esos aspectos podría tener incidencia en la caracterización del hecho eximente de responsabilidad⁴; y agregó luego que oponer concretamente la eximente produce que

³ conf. CNCiv., Sala A, 07/09/18, “Prochilo Silvina Andrea y otro c/Varela Devesa Alejandro Fabián y otro s/daños y perjuicios”, expte. n° 58492/2010; CNCiv., Sala C, 17/12/18, “García Carmen c/Transportes Lope de Vega S.A.C.I. y otros s/daños y perjuicios (acc.trans. c/les. o muerte)”, expte. n° 91432/2012; CNCiv. Sala H, 04/06/19, “García, Alicia Adriana c/ Martínez y de la Fuente S.A. y otros s/ Daños y perjuicios- ordinario” Expediente No. 8931/2012; todos ellos de trámite por ante este mismo Juzgado

⁴ CSJN, 13/11/1990, Fallos 313:1184, “Santamarina, María del Carmen c/Ferrocarriles Argentinos”.



la litis quede fácticamente configurada de modo de quedar a salvo el principio procesal de congruencia que informa el debido proceso (art. 18 CN).

En definitiva, entiendo que, en los términos de las normas aludidas, se pone en juego la responsabilidad del demandado Víctor Huachuillca Ñahuen. Y no existiendo elementos que permitan tener por acreditada la ruptura del nexo causal, le atribuyo la responsabilidad total por el siniestro.

b) Esa responsabilidad la haré extensiva a Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. (art. 118 [ley 17.418](#)).

1. La citada en garantía invocó en el [punto IV](#) la existencia de un límite de cobertura de responsabilidad civil de \$10.000.000, adjuntando a tal efecto la [póliza n° 6.941.577](#).

Por su parte, el [actor](#) desconoció dicha documental y planteó la inoponibilidad de dicha limitación.

2. En primer lugar, cabe señalar que la contraparte no tiene capacidad para desconocer documentos que no se le atribuyen. Como cualquier otro elemento probatorio aportado al juicio por una de las partes, resulta insuficiente la mera manifestación del desconocimiento⁵.

Sin perjuicio de señalar mi opinión favorable a los numerosos fallos de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declararon inoponibles las cláusulas como las invocadas frente a la víctima⁶, y aún en el convencimiento de que la materia en conflicto no resulta una cuestión federal en los términos el artículo 14 de la ley 48, entiendo que corresponde adecuarse a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el punto en el fallo “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/daños y perjuicios acc. trán. c/ les. o muerte” (06-06-17), que determinó que el límite de cobertura pactado entre asegurador y asegurado en los contratos de responsabilidad civil es oponible al damnificado.

⁵ v. Ferrari, Martín Facundo y Moraga, Carlos Eduardo, *Los efectos del desconocimiento de la prueba documental aportada al proceso*, Publicado en: DJ 08/08/2012, Cita Online: AR/DOC/2585/2012

⁶ Sala G, “Erazo Guardamino, David Ignacio c/Luque Cuevas, Juan de Rosa y otros s/ daños y perjuicios”, 10/04/15; Sala L, “C., G. c/R.T., V y otro s/ Daños y Perjuicios”; “V., M.J. C/R.T., V. y otros S/ Daños y Perjuicios”, 15/05/15; Sala F, “Molinero, María Elena c/ Padin Alegre, Ramiro Ernesto y otros s/ daños y perjuicios”, 2/12/13; Sala C, “Nicora Mónica Graciela y otro c/Grisolía Sebastian Héctor y otros s/daños y perjuicios”, 27/03/14; Sala M, “Repetto, Julio Pablo c/Díaz, Julio Argentino y otros s/ daños y perjuicios”, 20/03/14, entre muchos otros.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

Para así decidir tuvo en cuenta: i) que la oponibilidad de las cláusulas contractuales es el criterio adoptado por la CSJN (considerando 4°); ii) que no obsta a esta conclusión la modificación introducida por la ley 26.361 (consid. 5°); iii) que la función social del seguro no implica que deban repararse todos los daños (consid. 6°); iv) lo dispuesto por los arts. 109 y 118 de la ley 17.418, por los que el asegurador responde en la medida del seguro (consid. 8°); v) que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, y los damnificados constituyen terceros por lo que si pretenden invocarlo deben circunscribirse a sus términos (consid. 9°); vi) que los contratos deben interpretarse íntegramente y no sus cláusulas aisladamente; así, no resulta aceptable fraccionar el convenio para acatar las estipulaciones que favorecen al damnificado y desechar las que imponen límites (consid. 10); vii) que no puede afirmarse que la franquicia, como ejercicio razonable de una limitación del riesgo, perjudique a terceros, y si estos pueden cobrar una suma superior a la contratada se viola la ley de seguros y se consagra una obligación sin causa (consid. 11); y viii) que la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago más allá de las limitaciones establecidas en el contrato, carece de fuente jurídica que la justifique pues la obligación tiene origen en ese contrato (consid. 12).

Aun cuando las sentencias de la Corte Suprema de Justicia sólo resuelven los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas⁷.

En esa dirección, en lo que respecta a la franquicia cabe apuntar que la Corte ha revocado por lo menos en dos oportunidades lo decidido por el suscripto en cuanto se había dispuesto la inoponibilidad de la franquicia⁸.

De conformidad con lo expuesto y el referido criterio de la CSJN, las limitaciones invocadas le resultarán oponible al damnificado y la aseguradora responderá en la medida del seguro contratado.

3. Ahora bien, llegado a este punto, advierto una evidente disparidad entre el límite del seguro pactado en la [póliza n° 6.941.577](#), determinado a valores históricos, es decir con anterioridad al accidente que dio origen a estas actuaciones, y los montos

⁷ Fallos: t. 307, p. 1094 -Rev. LA LEY, t. 1986-A. p. 17

⁸ Conf. CSJN, 28/06/18, “Contreras Walter Adrián c/Inversiones Comerciales Parque UTE y otro s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 99390/2007; 18/12/18, “Innocenti Virginia Beatriz c/Hernandez Juan Marcos y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 77592/2013, ambos de trámite por ante este Juzgado.



resarcitorios cuya limitación debe aplicarse, los que se encuentran determinados a la fecha de este pronunciamiento.

Desde esta perspectiva, entiendo que no es razonable comparar valores históricos y valores actuales a la hora de establecer la medida del seguro. Es que una vez establecidas las sumas de resarcimiento a valores actuales, el límite de cobertura no puede mantenerse incólume⁹.

4. En previsión de esa situación, dispongo que el límite del seguro contratado deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía¹⁰.

Vale decir, el límite habrá de adecuarse a los que en la actualidad la aseguradora contrate respecto de un vehículo de las mismas características que el del demandado y para el caso en que resultare menor, deberá estarse a límites pactados en la [póliza n° 6.941.577](#).

Tal límite sólo puede referirse al capital de condena, ya que mal podría beneficiarse la aseguradora por la mora en que incurrió respecto del cumplimiento de una obligación que le es propia¹¹.

Acreditar el límite vigente se encontrará a cargo de la aseguradora, en el plazo de 10 días de que se encuentre firme la presente el que deberá efectuarse junto con el pago correspondiente, y de no hacerlo, las limitaciones respectivas no podrán oponerse.

VI. Los daños y la reparación:

Establecida la responsabilidad por el hecho analizaré ahora la extensión del resarcimiento.

La reparación del daño ocasionado consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740 Cód. Civ. y Com.).

Con ese fin, la ley dispone que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima (daño emergente), el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y

⁹ Conf. CNCIV, Sala D, “Gil Navarro Ezequiel Fernando c/ Fernandez Vera Wilson y otro s/ daños y perjuicios” (Expte n° 46953/2017) del 29/10/2021.

¹⁰ Conf. CNCiv. Sala B, “Ozuna Piriz, Eduardo y otro c/Taylor Sandro Hernan y otros s/daños y perjuicios- acc.tran. c/les. o muerte (Expte. N° 61666/2013)”, de trámite por ante este mismo Juzgado; Sala M, 07/12/18, expte. 72806/2009, “Sione, Claudia S. y otro c. Santana, Matías O. J. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c. les. o muerte).

¹¹ CNCiv, Sala G, 21/09/2021, “Bas Alejandro Oscar c/ Ichkov Stanislav y otro s/ daños y perjuicios” (n° 63923/2015).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

la pérdida de chances. Incluye además una tutela especial para bienes jurídicos específicos, las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 Cód. Civ. y Com.).

Para que proceda la indemnización el daño debe reunir ciertos requisitos (art. 1739 Cód. Civ. y Com.): debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual (ya ocurrido) o futuro (todavía no ha ocurrido pero su causa generadora ya existe), cierto (su existencia es indudable) y subsistente (se mantiene en la actualidad). La pérdida de chance es indemnizable en la medida de que su contingencia sea razonable y guarde adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

Sin embargo, la reparación integral no es viable en nuestro derecho sino que debe ser plena, de conformidad con lo que dispone el ordenamiento. Este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental¹².

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades¹³.

Dicha reparación no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse¹⁴.

Se puede extraer de diversos precedentes de la CSJN una sólida doctrina del principio de la reparación plena, en virtud de las diversas funciones que desempeña actualmente el sistema de la responsabilidad civil, esto es: la función preventiva, la resarcitoria y la sancionatoria¹⁵.

¹² conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021 - 2 - 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

¹³ conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros” y sus citas

¹⁴ conf. Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°, y 340:1038; entre otros

¹⁵ CSJN, Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa “Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, expte n° CIV 80458/2006/1/RH1, del 02/09/2021.



Por un lado, y en virtud de las diversas características de los derechos que pueden ser lesionados (v.gr. patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación -lato sensu- del daño debe procurar una “tutela efectiva” mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión¹⁶.

En segundo lugar, cuando por las circunstancias del caso, la reparación del daño tiene que ceñirse al otorgamiento de una indemnización sustitutiva del bien jurídico lesionado, es preciso que el quantum que se establezca para tal fin ostente una extensión congruente y acorde con la entidad del perjuicio acreditado¹⁷.

Esta comprensión, amplia y funcional del alcance de la reparación plena, que no hace más que reflejar el permanente esfuerzo del derecho por procurar restituirle a la víctima del daño injustamente sufrido el estado anterior al evento lesivo, ha sido ampliamente receptada en los artículos 1710, 1711, 1726, 1737 y 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, aunque tenía también suficiente y consolidado reconocimiento al amparo del Código Civil derogado¹⁸.

Por otra parte, para ser reparado el daño debe tener una relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a la cual se atribuye su producción. Por tal razón y según lo dispuesto por los arts. 1726 y 1727 Cód. Civ. y Com., el nexo causal es un presupuesto de tipo objetivo que persigue establecer la adecuación de los daños causados por el autor jurídico y determinar qué consecuencias del hecho le son asignadas.

De ello se sigue que el Código mantiene la teoría de la relación de causalidad adecuada, adoptada históricamente por el Cód. Civ, nuestra doctrina y la jurisprudencia. La causa es adecuada cuando produce un efecto que acostumbra a suceder según el curso normal y ordinario de las cosas (art. 1727 Cód. Civ. y Com.).

Sólo se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles, descartándose las consecuencias remotas derivadas del hecho que no son indemnizables.

¹⁶ (v.gr. Fallos: 239:459, “Siri”; Fallos: 241:291, “Kot”; Fallos: 320:1633, “Camacho Acosta”; Fallos: 315:1492, “Ekmekdjian”; Fallos: 331:1622, “Mendoza”; Fallos: 332:111, “Halabi”; Fallos: 337:1361, “Kersich”, entre otros)

¹⁷ doctrina de Fallos: 314:729, considerando 4º; 316:1949, considerando 4º; 335:2333, considerando 20; Fallos: 340:1038, voto del juez Lorenzetti, considerando 5º, entre otros

¹⁸ (Fallos: 340:1038, voto del juez Lorenzetti, considerando 6º)





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

El reclamo asciende a \$10.811.000, discriminado en diversos rubros. Su procedencia y cuantía se tratan a continuación.

No obstante, señalo que no considero que otorgar una suma mayor afecte al principio de congruencia (arts. 34, inc. 4° y 163 inc. 6° del CPCCN) ya que el actor sujetó su reclamo a las pruebas¹⁹ y por tanto la suma reclamada no es un límite a la cuantificación de resarcimientos que dependen de estimación judicial²⁰.

Asimismo, tengo en cuenta que la indemnización es una obligación de valor²¹ y que como principio general el daño debe ser evaluado a la fecha de la sentencia o a la más próxima a ella²².

a) Por daño físico Damián Emiliano reclamó \$2.000.000 y Silvia Edith \$3.000.000. Por daño psíquico Damián Emiliano reclamó \$1.200.000 y Silvia Edith \$1.200.000:

1. La incapacidad es definida como la inhabilidad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales²³.

Incluye cualquier disminución física o psíquica, que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduzca en un menoscabo de cualquier tipo respecto de las posibilidades genéricas de la vida y de las actividades que la víctima solía desarrollar con amplitud y libertad²⁴.

Luego de instituir que la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de la integridad personal de la víctima y de su salud psicofísica, el Cód. Civ. y Com. dispone que “en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar

¹⁹ conf. CNCiv., Sala I, 27/12/19, “Paz, Daniel Diego c/Rodriguez, Eduardo Oscar y otro s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 10993/2016, de trámite por ante este mismo Juzgado.

²⁰ conf. CNCiv., Sala M, julio de 2017, “Cardozo Vera, Diego Omar c/Ferreira, Luis Ricardo y otros s/daños y perjuicios”, expediente n°64.252/2011, de trámite por ante este mismo Juzgado.

²¹ conf. CNCiv., Sala M, 12/12/17, “García, Sergio Gustavo y otros c/La Unión SRL y otros s/daños y perjuicios”, expediente n°68.229/2011, de trámite por ante este mismo Juzgado.

²² conf. Alterini A., Ameal, O. y López Cabana, M. (2006). *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. p.266.

²³ Zavala de González, M. *Resarcimiento de daños* (vol. 2 A). Daños a las personas - integridad sicofísica. Buenos Aires: Hammurabi.

²⁴ conf. Kemelmajer de Carlucci, A. en A. Belluscio (dir.). *Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado* (vol. 5). Bs. As: Astrea, p. 219; Llambías, J. *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones* (vol. 4 A), p. 120.



realizando tales actividades...En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado” (arts. 1738 y 1746).

Este derecho a la integridad personal tiene fundamento constitucional, ya que el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional incorpora tratados internacionales que reconocen el derecho a la integridad de la persona en sus aspectos físico, psíquico y moral²⁵.

La indemnización integral por lesiones o incapacidad física o psíquica repara la disminución permanente de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables. Este daño específico se indemniza aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Ello es así pues esa disminución indudablemente influye sobre las posibilidades que tendría la víctima para reinsertarse en el mercado laboral en el caso de que tuviera que abandonar las tareas que venía desempeñando²⁶.

Es uno de los rubros que se inscriben en el marco del lucro cesante, y es el “resultado de una lesión sobre el cuerpo o la psiquis de la víctima que la inhabilita, en algún grado, para el ejercicio de funciones vitales. Pero el menoscabo de esos bienes (el cuerpo, la salud, la psiquis) puede conculcar o aminorar intereses patrimoniales o extrapatrimoniales de la víctima, y dar lugar a la reparación de las consecuencias resarcibles que se produzcan en una u otra de esas esferas. Desde el punto de vista patrimonial, la “incapacidad sobreviniente” se traduce, entonces, en un lucro cesante derivado de la disminución de la aptitud del damnificado para realizar tareas patrimonialmente mensurables (trabajar, pero también desplegar otras actividades de la vida cotidiana que pueden cifrarse en dinero)”²⁷.

2. De la pericia médica ([parte 1](#) y [parte 2](#)) se sigue que la Dra. María Angélica Velázquez evaluó los antecedentes de la causa, los relatos de las partes, examinó

²⁵ Conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por los cuales todo ser humano tiene derecho a la vida y a la integridad de la persona; 4° y 5° del Pacto de San José de Costa Rica, que protegen el derecho a la vida, a la integridad personal, física, psíquica y moral; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que resguarda el derecho a la vida.

²⁶ Conf. CSJN, 10/08/17, “Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y otros s/ accidente - inc. y cas.”, considerando 5.

²⁷ Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. G. Caramelo, S. Picasso, y M. Herrera, CABA: Infojus, p.467.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

fisicamente a Damián Emiliano Ontiveros y Silvia Edith Ontiveros y requirió estudios complementarios.

i. Concluyó que, como consecuencia del accidente, Damián Emiliano arrojó traumatismo indirecto de columna cervical con limitación de la movilidad, traumatismo de hombro derecho con signos de tendinitis del tendón, traumatismo de mano y muñeca derecha, lumbociatalgia postraumática y traumatismo de rodilla izquierda. Por todo ello, le asignó una incapacidad física parcial y permanente del 21% según el baremo de los Dres. Altube y Rinaldi.

En cuanto a la faz psíquica, refirió que Damián Emiliano posee un trastorno por estrés postraumático crónico que lo incapacita de forma parcial y permanente en un 15% según el baremo de los Dres. Castex y Silva.

ii. Respecto a Silvia Edith, estimó una incapacidad física parcial y permanente del 15% como consecuencia del traumatismo indirecto de columna cervical con limitación de la movilidad, lumbociatalgia postraumática, coxalgia bilateral, coccidinia postrumatica, traumatismo de hombro derecho y de rodillas con limitación funcional.

Detalló que la coactora presenta un trastorno por estrés postraumático con manifestación depresiva de tipo crónica con una incapacidad parcial y permanente del 20% según el baremo de los Dres. Castex y Silva.

3. Su dictamen no fue impugnado ni observado por ninguna de las partes al correrse traslado respectivo ni en la oportunidad de alegar. Teniendo ello en cuenta, la competencia del perito, y los principios científicos y técnicos en que se funda, habré de atenerme a sus conclusiones (art. 477 CPCCN).

En orden a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la partida requerida.

4. A los fines de determinar la suma a reconocer, tendré en cuenta las circunstancias personales de las víctimas.

Damián Emiliano Ontiveros se trata de una persona nacida el 19 de diciembre de 1991, de unos 28 años al momento del accidente, actualmente 34. Silvia Edith Ontiveros nació el 13 de marzo de 1960, tenía 60 años cuando ocurrió el accidente, actualmente 65.

Los actores viven juntos en un departamento que alquilan. Mientras Silvia Edith trabaja en la guardia del Hospital Abete percibiendo un sueldo mensual de \$30.000



aproximadamente, Damián Emiliano se desempeña en el Municipio de Malvinas Argentinas percibiendo un sueldo mensual de \$25.000 aproximadamente y realiza fletes para poder tener otro ingreso extra (v. [declaraciones juradas](#)).

Tengo presente también las [declaraciones testimoniales](#) brindadas en el BLSG y lo allí invocado por el [Sintys](#).

Asimismo, toda vez que no se acreditaron los ingresos del demandante, tengo presente que el salario mínimo a la época del accidente ascendía a \$18.900 y que ha sido fijado en \$352.400 desde el 01/03/2026²⁸.

Finalmente señalo que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse debe seguir un criterio flexible apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio. Ello por cierto, concuerda con las pautas de valoración establecidas en el art. 1746 del Cód. Civ. y Com. en tanto que para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación²⁹.

De conformidad con estas pautas y haciendo uso de la facultad conferida por el art. 165 CPCCN estimo procedente esta indemnización en **\$27.000.000 (veintisiete millones de pesos)**, de los cuales corresponden \$15.000.000 a Damián Emiliano Ontiveros y \$12.000.000 Silvia Edith Ontiveros.

b) Por daño moral Damián Emiliano reclamó \$1.000.000 y Silvia Edith \$1.500.000:

1. El daño moral ha sido definido como la conculcación, menoscabo o lesión al equilibrio espiritual y que repercute en los sentimientos, alteración de la paz, la

²⁸ conf. Resoluciones 4/2020 y 9/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

²⁹ Conf. CNCiv., Sala A, 21/06/19, voto del Dr. Li Rosí, “Díaz, Marcos Emanuel c/ QBE Seguros la Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte”, expte. n° 34725/2015, de trámite por ante este mismo Juzgado.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

tranquilidad y la integridad de una persona³⁰. Se ha señalado que el daño moral compromete lo que el sujeto “es” y que sus principales vertientes residen en lesiones que afectan la vida, la salud o la dignidad de las personas; es decir, su existencia misma y su integridad psicofísica, espiritual y social³¹.

2. El art. 1738 del Cód. Civ. y Com. dispone que la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de las afecciones espirituales legítimas de la víctima. Luego, el art. 1741 establece que para la fijación del monto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales deben ponderarse “las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Esto significa que “la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación...de los sinsabores o angustias, o bien del desmedro existencial por ella sufrido”³².

Con ello “se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba ‘el precio del dolor’ para aceptarse que lo resarcible es el ‘precio del consuelo’...se trata “de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar...el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena...de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos”³³.

En palabras de la CSJN, el juez valora el dolor humano, y se trata de “darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido”, mediante una suma de dinero que constituye “un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones”³⁴. “La finalidad satisfactiva quiere decir que el dinero que se otorga por haberlo sufrido, debe permitir al dañado la adquisición de sensaciones placenteras”³⁵.

³⁰ Conf. Tanzi, S. (2005). *Rubros de la cuenta indemnizatoria de los daños a las personas*. Bs. As.: Hammurabi, p. 86.

³¹ Conf. Zavala de González, M. (2004). *Actuaciones por daños*. Bs. As.: Hammurabi, p. 100.

³² Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. G. Caramelo, S. Picasso, y M. Herrera, CABA: Infojus, p.461.

³³ Galdós, J. (2015). en R. Lorenzetti (dir.). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, pp.503-504.

³⁴ CSJN, 12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, considerando 11.

³⁵ Conf. López Herrera, E. (2014). Comentario al art. 1741. en J. Rivera, y G. Medina (dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (vol. 5). Buenos Aires: La Ley.



3. En el caso de autos, teniendo en consideración todos los elementos incorporados al proceso, el daño que les ha sido ocasionado, sus circunstancias particulares, los padecimientos ocasionados por el accidente y lo establecido por el art. 165 del Código Procesal, considero equitativo fijar el rubro en **\$13.500.000 (trece millones quinientos mil pesos)**, de los cuales corresponden \$7.500.000 a Damián Emiliano Ontiveros y \$6.000.000 Silvia Edith Ontiveros.

c) Por tratamiento psicológico Damián Emiliano reclamó \$300.000 y Silvia Edith \$300.000:

1. El tratamiento psicológico constituye una especie de daño patrimonial para cuyo otorgamiento no es óbice que la víctima se encuentre afiliada a una empresa de medicina prepaga³⁶. No implica duplicación de indemnización por el mismo hecho si se repara también la incapacidad psíquica³⁷ ya que se trata de diferentes daños³⁸.

“La procedencia de la reparación por daño psicológico no resulta incompatible con la del tratamiento psicológico, pues tales rubros no se excluyen mutuamente. Ello es así, ya sea la incapacidad permanente o transitoria: en el primer caso, porque el tratamiento psicológico puede resultar necesario para morigerar los efectos de la lesión, ayudando a la víctima a sobrellevar de una mejor manera su vida después del menoscabo, incluso cuando éste no vaya a borrarse en un todo; y en el segundo supuesto, porque la discapacidad transitoria es indemnizable en sí misma, aunque no existan lucros frustrados”³⁹.

2. El tratamiento por un psicólogo constituye una derivación del accidente que supone erogaciones futuras que constituyen un daño cierto indemnizable y por consiguiente, corresponde hacer lugar al resarcimiento sobre la base de la estimación efectuada por el perito⁴⁰.

Cuando el perito determina que el trastorno mental que presenta su examinado amerita un tratamiento por especialistas, indicándolo al juez, el damnificado puede

³⁶ Conf. CNCiv., Sala H, 06/09/12, “González, Diego Martín c/Romero, Dolores Virginia y otro s/daños y perjuicios”.

³⁷ Conf. CNCiv., Sala G, 04/05/09, “Sarmiento, Norberto Eduardo y otros c/Transportes Metropolitanos General San Martín y otro s/daños y perjuicios”.

³⁸ Conf. CNCiv., Sala K, 15/03/12, “Valentini, Francisco c/Trenes de Buenos Aires S.A. s/daños y perjuicios”.

³⁹ Conf. CNCiv., Sala L, 26/12/18, “Correa, Jorge Alberto c/Brennan, Facundo Luis y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 8669/2015, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁴⁰ CSJN, 28/05/02, “Vergnano de Rodríguez, Susana Beatriz c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios”, Fallos 325:1277.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

percibir ese monto, como un rubro más del resarcimiento, incluso en el caso de que decida no hacer ningún tratamiento, y cargar con el peso de su malestar⁴¹.

3. En el caso, la perito médica recomendó en su dictamen ([parte 1](#) y [parte 2](#)) que ambos actores deben realizar tratamientos psicoterapéuticos con una duración de al menos 12 meses, sujeto a evolución, con una frecuencia semanal y un costo por sesión de \$35.000.

Respecto a Silvia Edith, agregó que aquella requiere tratamiento psico farmacológico con una interconsulta con psiquiatría con un costo por sesión de dicha especialista de \$55.000/\$60.000.

De conformidad con lo expuesto y en uso de la facultad contenida en el art. 165 del Código Procesal, considero equitativo fijar el rubro en la suma de **\$3.500.000 (tres millones quinientos mil pesos)**, de los cuales corresponden \$1.500.000 para Damián Emiliano Ontiveros y \$2.000.000 Silvia Edith Ontiveros.

d) Por gastos varios Damián Emiliano reclamó \$30.000 y Silvia Edith \$30.000:

1. La jurisprudencia ha reconocido ampliamente las indemnizaciones por gastos por asistencia médica, farmacéuticos y por traslados sin la necesidad de la presentación de comprobantes. Existiendo lesiones cabe presumir que aquellos se han producido y como de ordinario estos comprobantes no se conservan, se fija el monto a reembolsar en base al art. 165 del CPCCN.

En esa misma línea, el Cód. Civ. y Com. dispone en su art. 1746 que “se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”.

A este respecto, debe recordarse que si bien no se requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados por estos gastos cuando la índole de las lesiones por el accidente los hace suponer, también se ha expresado que dicho reintegro no puede ascender a cantidades considerables desde que se trata de gastos no documentados⁴².

⁴¹ conf. CNCiv., Sala J, 12/07/19, “Marinelli, Fabricio y otro c/Godoy, Luis Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 41019/2015), de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁴² Conf. CNCiv., Sala F, septiembre de 2017, “Araujo, Jesica Natalia y otros c/ Torrada, Eduardo Guillermo y otro s/ daños y perjuicios”, Expte.n° 94.385/2013, de trámite por ante este mismo Juzgado.



2. Dada la presunción legal iuris tantum que no ha sido derribada por prueba en contrario aportada por los demandado, lo que surge de la [causa penal](#) y lo informado por el [Hospital de Trauma y Emergencia Dr. Federico Abete](#), se encuentra acreditada la atención médica recibida y el diagnóstico como consecuencia del accidente.

3. Todo ello autoriza a presumir que Damián Emiliano Ontiveros y Silvia Edith Ontiveros tuvieron que efectuar gastos por los cuales debe ser indemnizados⁴³. En consecuencia considero que existe un nexo de causalidad adecuado entre los gastos reclamados y el accidente, y declaro admisible este capítulo por **\$300.000 (trescientos mil pesos)**, de los cuales corresponden \$150.000 para cada uno de ellos.

e) Por daños materiales Damián Emiliano reclamó \$211.000. Por privación de uso Damián Emiliano reclamó \$40.000:

1. Estos rubros serán tratados en conjunto por una cuestión metodológica.

2. Según el art. 1738 Cód. Civ. y Com. “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima”. Es el llamado daño emergente, que produce un empobrecimiento en el patrimonio de la víctima y puede consistir en un gasto o en la destrucción de la propiedad⁴⁴.

Puede producirse tanto por la destrucción, deterioro o privación del uso o goce de bienes materiales como por los gastos que, en razón del evento dañoso, la víctima ha debido realizar. En ambos casos se produce un detrimento o disminución del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho. Entre otros, se encuentran comprendidos en el daño emergente los gastos de reparación o reposición de las cosas menoscabadas como consecuencia del acto ilícito⁴⁵.

El daño emergente proveniente del deterioro de una cosa es igual a la diferencia entre su valor de mercado antes de resultar deteriorada y su valor una vez menoscabada. Es el demérito en el valor de mercado de la cosa y no depende para su concreción y existencia de una eventual reparación posterior. La pérdida económica sufrida debe ser adecuadamente acreditada, dado que no se han reglado presunciones legales ni hominis⁴⁶.

⁴³ Conf. CNCiv., Sala M, 03/07/19, “Parrondo Maria Isabel c/Caruso Francisco Carlos y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 3072/2010, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁴⁴ Conf. López Herrera, E. (2014). Comentario al art. 1738. en J. Rivera, y G. Medina (dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (vol. 5). Buenos Aires: La Ley.

⁴⁵ Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. G. Caramelo, S. Picasso, y M. Herrera, CABA: Infojus, p.453.

⁴⁶ Conf. Alferillo, P. (2015). en J. Alterini (dir.). *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético* (vol. 8). Buenos Aires: La Ley, pp. 189-190.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

3. En cuanto a la privación de uso según la CSJN aquella produce por sí misma un daño indemnizable⁴⁷ y tiende a reparar el perjuicio sufrido por la inmovilización exigida por la reparación⁴⁸.

A tal efecto no resulta necesaria la alegación y prueba del empleo al que el titular destinaba el rodado ni la imposibilidad de su uso mientras duraron los arreglos. Es una lesión a un derecho propio -el de usar o gozar la cosa, o disponer de ella según arbitrio del dueño- la que configura el daño personal y cierto que da sustento a la pretensión de su indemnización⁴⁹.

Es que “la simple indisponibilidad comporta en sí misma un daño indemnizable, ya que el usuario y/o propietario se ve impedido de transitar con su automóvil, fin específico al cual se halla destinado. Ello es así porque cubre una necesidad, sea de esparcimiento o utilización”⁵⁰.

4. Ahora bien, se advierte que las fotografías acompañadas resultan de difícil lectura y no permiten visualizar los daños reclamados. En efecto, el perito ingeniero mecánico tampoco pudo expedirse respecto al presupuesto acompañado por dicha razón ni pudo realizar un análisis técnico objetivo real de dicha reparación.

Como consecuencia de ello, no surge elemento objetivo alguno de los elementos a reemplazar o a reparar ni mucho menos del tiempo que insumirían dichos arreglos.

Su dictamen no fue impugnado ni observado por ninguna de las partes al correrse traslado respectivo ni en la oportunidad de alegar. Teniendo ello en cuenta, la competencia del perito, y los principios científicos y técnicos en que se funda, habré de atenerme a sus conclusiones (art. 477 CPCCN).

Mediante la valoración de todo lo expuesto, queda sellada la suerte del reclamo material, al que necesariamente va atado el de la privación de uso.

En mérito a ello, se rechazan los rubros en estudio que han sido tratados conjuntamente.

VII. Intereses:

⁴⁷ CSJN, 07/10/03, “Blanco, Stella Maris c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios” y “Ramos, Juan Carlos y otra c/ Blanco, Stella Maris s/ daños y perjuicios”.

⁴⁸ CSJN, 15/07/97, “Tatedetuti Sociedad Anónima, Importadora y Exportadora de Productos Frutícolas c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, considerando 9°, Fallos 320:1567.

⁴⁹ conf. CNCiv., Sala M, 03/07/19, “Parrondo Maria Isabel c/Caruso Francisco Carlos y otros s/daños y perjuicios(acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 3072/2010, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁵⁰ conf. CNCiv., Sala L, Expte n° 62.352/2014 “Zaccara, Omar Horacio c/ Vera, Elio Francisco y otros s/ daños y perjuicios”, mayo de 2017, de trámite por ante este mismo Juzgado.



a) Mora. Plazo: el art. 1748 del Cód. Civ. y Com. establece, en consonancia con la doctrina plenaria de “Gómez”⁵¹ que “*el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio*”, por lo que serán calculados desde la fecha del hecho y hasta el momento del efectivo pago.

Respecto del monto otorgado en concepto de “tratamiento psicológico”, ya que se trata de un capital dirigido a erogar gastos futuros, los intereses -en caso de mora de las obligadas al pago- deberán computarse desde la fecha de este pronunciamiento y hasta el efectivo pago.

b) Tasa: Si bien el fallo plenario “Samudio”⁵², de aplicación obligatoria, dispone que los intereses se devengarán a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, no puedo soslayar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Barrientos”⁵³, donde dispuso que, para los casos en los cuales la indemnización se fija a valores actuales, se aplique una tasa pura desde el hecho ilícito y hasta el dictado de la sentencia.

Para así decidirlo, tuvo en cuenta que cuando se trata de obligaciones de valor, “no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda”, ya que “la aplicación de este tipo de tasas sobre un ‘valor actual’ altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra”.

Por este motivo, la Corte indicó que: “la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor”.

Frente a este escenario, cabe adecuarse a lo decidido por la Corte por cuanto si bien sus sentencias sólo resuelven los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas⁵⁴.

⁵¹ CNCiv., en pleno, 16/12/1958 “Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes”, L.L. 93-667-

⁵² CNCiv., en pleno, 20/02/2009, “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A s/daños y perjuicios”.

⁵³ CSJN, 15/10/2024, “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”

⁵⁴ CSJN, “Viñas, Pablo c/ EN – M.Justicia y DDHH s/indemnizaciones-ley 24043-art.3; 22/03/18.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

En consecuencia, dispongo, para todos los rubros, la aplicación de una tasa del 8% anual, a partir del hecho y hasta la fecha del presente pronunciamiento y, a partir de allí, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago.

c) Demora en el pago de esta sentencia: la sentencia no es sólo declarativa sino de condena, contiene ejecutividad propia y el juez tiene potestad suficiente para hacer que su mandato se cumpla. Hasta tanto, para que la entidad económica del resarcimiento se mantenga a lo largo del tiempo, el tribunal debe prever mecanismos idóneos; de otro modo se afecta el principio de reparación integral⁵⁵.

Es por ello, que de conformidad con el criterio de la Sala “L” de la CNCiv.⁵⁶, considero aplicable además de los intereses compensatorios, intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa del plenario “Samudio” para el caso de cualquier demora en el pago de la condena en el plazo establecido⁵⁷, como incentivo para que el pago sea puntual, en el plazo de la condena⁵⁸.

Como dice Grisolia, “establecer una tasa diferencial para el supuesto de falta de cumplimiento en término del pago del monto final de condena con sus aditamentos implica un justo proceder, toda vez que el deudor que no satisface su débito queda en una situación de inexcusable renuencia, la que legitima y autoriza, a partir de allí y hasta que se produzca la cancelación íntegra y efectiva, la fijación de una tasa diferenciada de interés estimulante de la finalidad de proceso y disuasiva de conductas antijurídicas que pugnan contra el principio de eficacia de la jurisdicción”⁵⁹.

En esa dirección, un juzgador proactivo debe promover que sus decisiones firmes se cumplan, evitando un dispendio jurisdiccional en el trámite de la ejecución de sentencia. Esta es una medida que he de tomar aun cuando no existe petición de partes atendiendo al deber del juez de evitar la paralización del proceso y disminuir

⁵⁵ Ver en lo pertinente: Bidart Campos, G., en E.D.145-617 y 146-32.

⁵⁶ 28/05/14, “Chivel” Francisco Alberto c/ Venturino Gustavo s/ daños y perjuicios”.

⁵⁷ Conf. CNCiv., Sala D, 12/08/2021, “Wagner, Verónica Nair c/ Sandulli Eduardo Marcelo y otro s/ daños y perjuicios” (Expte. n°51573/2011), y “Alderete Daniel Pedro y otro c/ Club Atlético Lanús y otros s/ daños y perjuicios” (n° 19346/2009) del 29/05/2023, ambos de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁵⁸ Ver asimismo CNCiv., Sala L, 04/05/16, “Arce Érica Solange c/ Gómez Luz Estefanía y otros s/Daños y perjuicios”, expte. n° 30385/2012, de trámite pro ante este mismo Juzgado.

⁵⁹ Grisolia, J. (2014). Cita online: AR/DOC/1349/2014.



las cuestiones litigiosas, en este caso futuras (art. 36 CPCCN), procurando que se cumpla en plazo el mandato aquí contenido y en aras a la celeridad y economía procesales.

Lo que se intenta es evitar que la irrazonable prolongación de los procesos termine por hacer en definitiva inoperante, por tardía, la tutela de los derechos comprometidos⁶⁰.

Desde que asumí funciones en este juzgado, he prestado especial atención al trámite de los expedientes existentes, y he podido advertir que existe infinidad de ejecuciones de sentencia en trámite y que el incumplimiento de las sentencias firmes es la regla y no la excepción. Son muy escasos aquellos casos en que se cumple espontáneamente en plazo sin necesidad de trámite ulterior alguno.

En la inmensa mayoría, la parte acreedora debió instar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pidiendo un embargo, citando de venta al deudor para que oponga excepciones y finalmente dictando la sentencia prevista por el art. 508 CPCCN, con las consecuentes costas que ello genera, y una vez cumplida la sentencia, con los gastos relativos al levantamiento del embargo, etc.

Lo antedicho me convence de adoptar las medidas que correspondan a los fines de poder prestar un mejor servicio de justicia y desalentar “la demora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, contrariando la garantía del actor a hacer efectivo su derecho (cfr. art. 18 de la Constitución Nacional)”⁶¹.

La tasa de interés moratorio debe ser suficientemente resarcitoria en la especificidad del retardo imputable que corresponde al cumplimiento de la obligación dineraria con la finalidad, entre otras, de no prolongar la ejecución de la condena indemnizatoria en detrimento del patrimonio de la persona damnificado. Con el objeto de mantener incólume la cuantía de la obligación deben fijarse tasas de interés positivas en procura de evitar que, debido a la demora en el pago imputable al obligado, el acreedor reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la justa indemnización que le corresponde para enjugar el daño padecido⁶².

⁶⁰ Conf. Morello, Sosa y Berizonce. *Código Procesal Comentado* (vol. 1). Bs As: Abeledo Perrot, p. 626.

⁶¹ Conf. CNCiv., Sala B, 27/02/19, “Villa Claudio Miguel c/Montivero Jeremías Gastón y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les o muerte)”, expte n° 40159/2014, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁶² Conf. CNCiv., Sala G, 14/11/06, “Velázquez Mamani, Alberto c/José M. Alladio e Hijos S.A.”.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

Destaco además que esta especial decisión no puede causar agravio a los demandados: si pagan en término ningún interés tendrán que abonar y por tanto no existirá perjuicio⁶³.

La Sala H de la Excma. Cámara viene aplicando por lo menos desde el 20/10/2016⁶⁴ la tasa activa para los intereses de la condena desde el hecho, y una doble tasa activa desde la entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com.⁶⁵ Se verifica así que no puede existir gravamen alguno para quienes serán condenados por una doble tasa sólo para el caso de incumplimiento.

Respecto al recurso de hecho deducido por UGOFE S.A en la causa “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 7/3/2023, coincido con lo resuelto por la Sala L respecto a que dicho precedente obsta a la aplicación del doble de la tasa activa desde el inicio de la mora o a partir del 1° de agosto de 2015, pero no impide, en cambio que deban abonar, en caso de demora en el pago de la condena en el plazo de diez días, a partir de entonces intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa del plenario “Samudio”, en virtud de lo previsto por los art. 768 y 1747 del Código Civil y Comercial de la Nación⁶⁶.

En consecuencia, para el caso de demora en el pago de la condena en el plazo de diez días, además de los intereses precedentemente fijados en el punto b), deberá adicionarse otro tanto de la tasa activa del citado plenario “Samudio”.

Este accesorio especial correrá transcurridos los 10 días de que quede firme el auto que apruebe la liquidación definitiva sin que medie pago y en función de lo dispuesto por el art. 770 del Cód. Civ. y Com., el mecanismo habrá de funcionar por una única vez⁶⁷.

VIII. Art. 730 del Cód. Civ. y Com.:

⁶³ Conf. CNCiv., Sala D, 26/10/18, “González Muguruza, Martín Alejandro c/ Espinosa, Emanuel y otro s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 42669/2015, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁶⁴ Conf. CNCiv., Sala H, 20/10/16, “García Javier Omar c/Ugofe S.A. y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 51158/2007.

⁶⁵ Conf. CNCiv., Sala H, 01/11/18, “Rizzelli Silvana Carina c/Vía Bariloche SRL y otro s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte n° 103778/2003, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁶⁶ Conf. CNCiv, Sala L, 04/09/2023, “Naya Gustavo Javier c/ Moure Leandro Gabriel s/ daños y perjuicios” Expte. n° 26404/2021, en trámite por ante este mismo Juzgado.

⁶⁷ Es que los intereses que se devengan de una suma resultante de una liquidación comprensiva de capital e intereses, no podrán ser objeto nuevamente de otra ulterior capitalización, conf. CNCiv., Sala C, 23/10/2020, “Incidente N° 4 - ACTOR: ANGEL GLADYS LIDIA Y OTROS DEMANDADO: HUNGER SA Y OTROS s/EJECUCION - INCIDENTE CIVIL”, expte. nro. 100297/2010, en trámite por ante este mismo juzgado.



Con respecto a la aplicación del art. 730 del Cód. Civ. y Com. (que en esencia replica el viejo art. 505 del Cód. Civ.) que pidió la citada en garantía en el [punto XI](#), difiero la decisión para cuando la condena y los honorarios regulados se encuentren firmes y exista liquidación aprobada respecto a ambas.

En esa oportunidad, podrá la interesada insistir con su petición.

IX. Gastos del juicio (costas):

Por aplicación del principio objetivo del art. 68 del CPCCN, las costas las impongo al demandado Víctor Huachhuilca Nahuen, en su calidad de vencido.

Asimismo, haré extensiva la condena a la aseguradora Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.

X. Pautas para la regulación de los honorarios:

a) Ley aplicable:

Aplico la ley n° [27423](#) (B.O.: 22/12/17) dado que la totalidad de los trabajos se realizaron bajo su vigencia.

Respecto de la mediadora aplico la [ley 26.589](#) y el Anexo I del Decreto [2536/15](#) con valor UHOM de \$11.020.

b) Base:

Tomo el monto de condena de \$44.300.000 (art. 16 inc. a ley n° 27423) con los intereses (arts. 22, 24 y 52 ley n° 27423) según el punto VII a una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (22 de noviembre de 2020) y hasta el día de la fecha. Obtengo un total de \$58.246.750,68⁶⁸.

Expresado en UMA: 687,02 (valor UMA = \$89.875 según la Resolución n° 225/2026 del expediente 7317/2022 de la Secretaría General de Administración de la CSJN).

Aplico la sexta escala que va de 451 a 750 UMA (alícuotas del 13% al 17%) con las reglas del excedente y del máximo del grado inmediato (art. 21) y luego dividido en etapas.

c) Carácter y extensión de la intervención de los profesionales beneficiarios:

⁶⁸ Uso el aplicativo del Colegio Público disponible para su consulta en <http://tasas.cpacf.org.ar/>





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

La regulación abarcará la totalidad de las incidencias planteadas (art.29 inc. g ley n° 27423), incluidas las excepciones si las hubiere, durante las etapas que conforman este proceso (art. 29 ley n° 27423).

Asimismo, se deja constancia que la presente regulación incluye la eventual asistencia de la representación letrada de las partes en la audiencia de mediación o conciliación (art. 19 inc.b de la ley 27423).

A su vez tengo en cuenta que el art. 58 establece un mínimo de 10 UMA para los procesos de conocimiento, los que se encuentran previstos para el proceso completo⁶⁹.

Para aquellos abogados apoderados, aplico el incremento del art. 20 ley 27423.

1. El Dr. Bernardo José Tobal actuó como letrado apoderado de la parte actora junto con el patrocinio del Dr. Marcelo Adalberto Salva durante la primera etapa del proceso interponiendo la demanda.

Luego, durante la segunda y tercera etapa, actuó el Dr. Salva. Impulsó la prueba y presentó el alegato el 15/09/2025.

2. El Dr. Luis Alberto Vega actuó como letrado apoderado de la citada en garantía junto con el patrocinio del Dr. Enrique Jorge Canepa durante la primera y segunda etapa del proceso dado que no presentaron alegato alguno.

Asimismo, el Dr. Canepa compareció como apoderado en la audiencia dispuesta por el art. 360 del CPCCN del 12/09/2024.

3. El perito en sistemas Lucas Gonzalo Castroagudin aceptó el cargo el 13/02/2023, pese al posterior [desistimiento](#) de la prueba informativa.

4. La perito médica María Angélica Velázquez aceptó el cargo, presentó su dictamen el 02/07/2025, entre otras actuaciones menores.

5. El perito ingeniero mecánico Marcos Juan Di Iacovo aceptó el cargo, presentó su dictamen el 07/08/2025, entre otras actuaciones menores.

6. El perito contador Norberto Daniel Langone aceptó el cargo y manifestó no contar con documentación para realizar el informe (v. presentación del 23/08/2025), entre otras actuaciones menores.

d) IVA y plazo:

⁶⁹ Guillermo Mario Pesaresi, “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal” Ley 27.423, anotada, comentada y concordada, Ed. Cathedra Jurídica, pág. 753; CNCiv., Sala H, 92016/2013, “BURGUEÑO, RUBEN DANIEL Y OTRO c/ AGUAYO, JUAN VICENTE Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC .TRAN. C/LES. O MUERTE” 7/9/21.



La regulación de honorarios no contiene la alícuota que establece ese impuesto. En consecuencia el beneficiario que se encuentre inscripto deberá acreditar su condición y el obligado al pago adicionarle el monto correspondiente⁷⁰.

Los honorarios deberán ser abonados en el plazo de diez días corridos (art. 54 ley n° 27423).

e) Notificación:

La presente regulación se notificará de oficio por secretaría por razones de economía y celeridad procesal a los domicilios electrónicos constituidos por las partes y los profesionales beneficiarios.

1. No obstante ello, a fin de la eventual remisión del expediente a la Cámara se deberán notificar los honorarios regulados a los letrados apoderados a los domicilios reales de sus clientes.

2. En los casos de personas jurídicas esas notificaciones deberán practicarse en el domicilio social inscripto con carácter de constituido (arts. 152 y 153 Cod. Civ. y Com.).

3. La notificación al domicilio real no será necesaria si:

i. Los abogados beneficiarios que intervienen como apoderados apelan sus propios honorarios por altos (art. 11 de la ley 10.996);

ii. Los poderdantes/clientes se notifican de la regulación al letrado apoderado personalmente por escrito;

iii. Los apoderados beneficiarios renuncian a perseguir el cobro de sus honorarios a sus poderdantes/clientes.

FALLO:

1) Hago lugar a la demanda de Damián Emiliano Ontiveros y Silvia Edith Ontiveros contra Víctor Huachuilla Nahuen, a quien condeno a pagar \$44.300.000 (PESOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL), dentro del plazo de 10 (diez) días con más sus intereses que se computarán en la forma mencionada en el considerando VII.

⁷⁰ conf. CSJN, 16/06/1993, “Cía. General de Combustibles SA”





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

Corresponde \$24.150.000 a Damián Emiliano Ontiveros y \$20.150.000 a Silvia Edith Ontiveros.

2) Por lo dispuesto por el art. 118 de la [ley 17.418](#), hago extensiva la condena a **Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.**

3) Las costas del proceso las impongo al demandado y a la citada en garantía, vencidos (art. 68 del CPCCN).

4) Según las pautas del punto IX, regulo los honorarios de los profesionales intervinientes del siguiente modo:

i. Dr. Bernardo José Tobal: 55 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$4.943.125)

ii. Dr. Marcelo Adalberto Salva: 150 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$13.481.250)

iii. Dr. Luis Alberto Vega: 100 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$8.987.500)

iv. Dr. Enrique Jorge Canepa: 40 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$3.595.000)

v. perito en sistemas Lucas Gonzalo Castroagudin: 35 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$3.145.625)

vi. perito médica María Angélica Velázquez: 35 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$3.145.625)

vii. perito ingeniero mecánico Marcos Juan Di Iacovo: 35 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$3.145.625)

viii. perito contador Norberto Daniel Langone: 10 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$898.750)

ix. mediadora Adriana Inés Darriba: \$1.164.935,01 (105,71 UHOM)

5) A efectos de facilitar la controversia, ordeno la apertura de una cuenta bancaria en pesos. A cuyo fin, líbrese oficio por Secretaría vía DEOX al Banco de la Nación Argentina.

6) Ordeno la registración de esta sentencia en el sistema informático, su publicación en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN, su notificación a las partes y profesionales intervinientes por cédula electrónica a confeccionarse por Secretaría y el oportuno archivo del expediente.



IGNACIO M. REBAUDI BASAVILBASO
JUEZ

